



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 298/2016

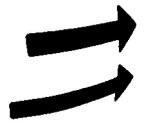
La Paz, 30 de diciembre de 2016

REF: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE-01-029-16
DE 30/12/2016, QUE APRUEBA EL “PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y DE DETERMINACIÓN”.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE-01-029-16 de 30/12/2016, que aprueba el “Procedimiento Sancionatorio y de Determinación”.

JVC/aql
GNJGC2015-606/1/1/2

Jorge Vildoso Cárdenas
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RA-PE -0 1-029-16

La Paz, 30 DIC 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado. (Subrayado no pertenece al texto original).

Que el artículo 70 del referido Código Tributario Boliviano, establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las siguientes: "6. *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. (...) II. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general*".

Que los artículos 95 y 100 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condiciones el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias. Así mismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.

G.G.
Alfonso P.
A.N.B.

D.F.D.
Francisco P.
Rovich E.
A.N.B.

Que en ese contexto el parágrafo I del artículo 104 del referido cuerpo normativo, establece que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectuó un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

D.A.L.
Marisol B.
Orejuna B.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Spessa R.
A.N.B.

S.N.J.
María José
Pérez P.
A.N.B.

Que la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, en su artículo 168, establece que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procedimiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

D.A.L.
Marisol B.
Orejuna B.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Spessa R.
A.N.B.



Aduana Nacional

Que el artículo 169 del Código Tributario Boliviano, regula la unificación de procedimientos estableciendo que la Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado a través del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero; concordante con el artículo 64 el Código Tributario Boliviano, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que los informes emitidos por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica: AN AN-GNJGC/DGLJC N° 1288/2016, AN-GNJGC/DGLJC N° 1292/2016, AN-GNJGC/DGLJC N° 1300/2016, AN-GNJGC/DGLJC N° 1301/2016, AN-GNJGC/DGLJC N° 1302/2016, y AN-GNJGC/DGLJC N° 1304/2016, han observado que existe un mecanismo interno diferente para el procesamiento de las Vistas de Cargo en las Gerencias Regionales de Aduana, en algunos casos, es la Unidad de Fiscalización la que se hace cargo de todo el procedimiento, desde la emisión de la Vista de Cargo hasta la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente, independientemente de que el proceso haya emergido de un Control Diferido o una Fiscalización Aduanera Posterior y en otros casos, la Unidad Legal participa desde la notificación con la Vista de Cargo hasta la proyección de la Resolución Determinativa y su consecuente notificación. Asimismo, señalan que no se considera adecuado que no exista una sola línea procedimental a nivel nacional a efecto de uniformizar el procedimiento emergente de Vistas de Cargo por Omisiones de Pago, ya sea que estas hayan sido producto de un Control Diferido o una Fiscalización Aduanera Posterior. Finalmente, ponen en evidencia de la revisión de procesos la existencia de una ineficiente coordinación entre las Unidades de Fiscalización y Unidades Legales de las mismas Gerencias Regionales, así como una deficiente cooperación entre Unidades Legales de las diferentes Gerencias Regionales en lo que respecta a las solicitudes de notificación, ya sea con las Vistas de Cargo o con las Resoluciones Determinativas. Ahora bien, con respecto al fondo mismo de los procesos administrativos, ha quedado comprobado una carente fundamentación en relación al descarte de los métodos de valoración contenido en las Vistas de Cargo, deficiencia que ha sido arrastrada hasta la conclusión de los procesos con las respectivas Resoluciones Determinativas y en consecuencia en la mayoría de los casos en los que los sujetos pasivos han optado por la vía de la impugnación ante la AIT, los resultados han sido negativos para la Aduana Nacional.

G.G.
Alberto A.
Pozo
A.N.B.

F.P.
Franz P.
Rozitch B.
A.N.B.

D.A.L.
Marisol B.
Orellana B.
A.N.B.

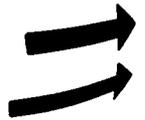
G.N.F.
Amador
Sosa R.
A.N.B.

P.N.J.
María José
Fuentes P.
A.N.B.

D.A.L.
Ma. de los
Ríos Ch.
A.N.B.

(P)

Que en ese marco, el Informe Técnico AN-GNFGC-DIAFC-111/16 de 29/06/2016, emitido por la Gerencia Nacional de Fiscalización, señala que el 15/06/2016, se instauró la reunión del Directorio de la Aduana Nacional, para tratar por segunda vez, la aprobación del referido Proyecto de Resolución de Directorio, sin embargo, como conclusión de la misma se dispuso aprobar el citado proyecto de "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación" con una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva (RA-PE), con sujeción al artículo 33 de la



Aduana Nacional

Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178 de 20/07/1990 y al artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, en virtud a la negativa del Directorio de aprobar este procedimiento y la necesidad imperiosa de la Aduana Nacional de contar con este instrumento normativo; concluyendo el mismo: *“El proyecto de “Procedimiento Sancionatorio y de Determinación”, procura una mayor eficiencia en los procedimientos de determinación y sancionatorios para la Aduana Nacional, resguarda el debido proceso y la seguridad jurídica al Operador. (...) no contraviene y se ajusta a la normativa aplicable vigente, siendo necesaria y urgente su aprobación para mejorar los procedimientos de determinación y sancionatorios acordes a las nuevas políticas y objetivos implantados por la Administración Tributaria Aduanera; por lo que recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional en aplicación del artículo 33 de la Ley 1178 de 20/07/1990, la aprobación del proyecto de “Procedimiento Sancionatorio y de determinación” a través de una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva y dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio RD N° 01-011-04 de 23/03/2004, RD N° 01-008-11 de 22/12/2011 y RD N° 01-010-14 de 12/03/2014”.*

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 1497/2016 de 15/11/2016, concluye: *“En base a las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Informe Técnico AN-GNFGC-DIAFC-111/16, emitido por la Gerencia Nacional de Fiscalización, mismo que plantea la aprobación del “Procedimiento Sancionatorio y de Determinación”, a través de una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, enmarcada en el artículo 33 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20/07/1990 y el artículo 63 del Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, es procedente y corresponde su emisión, ante las suspensiones injustificadas en cuatro oportunidades sobre el tratamiento del referido Procedimiento y en atención a que dicha decisión ejecutiva ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, neutralizando de esta manera, los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible, cumpliendo de esta manera la recomendación de la OMA respecto a la revisión del sistema sancionatorio y favoreciendo la simplicidad en las operaciones de comercio exterior a través de la observancia a los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, juez natural, tipicidad, legalidad y transparencia.”*

Que el artículo 39 inciso h) de la Ley General de Aduanas dispone que la Presidencia Ejecutiva como Máxima Autoridad Ejecutiva de la Aduana Nacional, es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Aduanas y normativa vigente, además de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

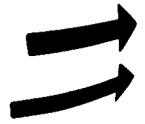
G.G.
A.N.B.

D.F.O.
Frenz P.
Rozic B.
A.N.B.

D.A.L.
Marisol B.
Orellana I.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Sosa R.
A.N.B.

G.N.J.
María José
Postigo P.
A.N.B.



Aduana Nacional

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el “Procedimiento Sancionatorio y de Determinación” que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDO. Las enmiendas a las Declaraciones Únicas de Importación, serán realizadas a partir del primer día hábil del mes de enero de 2017.

TERCERO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-011-04 de 23/03/2004, que aprobó el “Manual para Procesamiento de Contravenciones Aduaneras”; la Resolución de Directorio N° 01-008-11 de 22/12/2011, que aprobó el “Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior” y la Resolución de Directorio N° 01-010-14 de 12/03/2014 que convalidó la RA PE 01-003-14 de 26/02/2014, por la que se aprobó el “Procedimiento de Control Diferido”, así como sus instructivos y otras normas de igual o inferior jerarquía que contradigan el “Procedimiento Sancionatorio y de Determinación” aprobado con la presente Resolución.

CUARTO. Los procesos iniciados en el marco de la normativa vigente hasta antes de la publicación de la presente Resolución, continuarán su tramitación aplicando la normativa con la que iniciaron.

G.G.
Alberto A.
Pozo P.
A.N.B.

QUINTO. El Capítulo IV del Título II del Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, ingresará en vigencia a la publicación del Anexo del Clasificación de Contravenciones Aduaneras que establezca las contravenciones con sanción especial.

G.N.F.
Alejandro
Sobesa R.
A.N.B.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

D.A.L.
Marisol B.
Orellana B.
A.N.B.

PE: MDAV
GG: APP
GNJ: MIPP/MFPCH/MOB
GNF: ASR/FRB
HR GNJGC2015-606/1/1/2

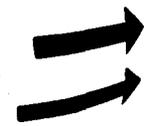
D.A.L.
María José
Castro G.
A.N.B.

G.N.J.
María José
Castro G.
A.N.B.

F. F. F.
Ruzich B.
A.N.B.

[Signature]
Marlene V. Aruaya Vasquez
PRESIDENTA EJECUTIVA EN
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





Aduana Nacional

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE DETERMINACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Regular el procedimiento sancionatorio y de determinación; en el marco de lo establecido en la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y sus Decretos Supremos reglamentarios.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). El presente procedimiento alcanza a todos los Operadores de Comercio Exterior conforme a lo previsto en la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas y sus respectivos Reglamentos; para la imposición de sanciones y el desarrollo de procesos de determinación.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Procedimiento se entenderá los siguientes términos como:

1. Operadores de Comercio Exterior: Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, que a su vez, se hallan representados por las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas.
2. Adeudo Tributario: Es la deuda tributaria establecida en el artículo 47, más las contravenciones tributarias (si existieran) señaladas en el artículo 160 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
3. Procedimiento de Determinación de Oficio: Es el acto por el cual, la Administración Tributaria Aduanera, en ejercicio de sus facultades otorgadas por Ley, declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.
4. Tasación de mercancías: Es la determinación del valor o precio de la mercancía en ilícitos de contrabando, no sujeto al acuerdo del valor de la OMC.

ARTÍCULO 4. (ABREVIATURAS). Para fines de referencia y a efecto del presente Procedimiento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas (LGA).
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano (CTB).
3. Operadores de Comercio Exterior (Operadores).

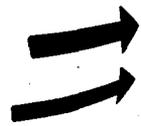
G.G. Alberto A. Rizo P. A.N.B.

G.N.F. Armando Sosa R. A.N.B.

G.N.J. María José Posada P. U.V.B.

D.F.D. Frank P. Rozich B. A.N.B.

D.A.I. Lucía Pátima Penabaz C. A.N.B.



Aduana Nacional

Para la emisión de Resoluciones Sancionatorias y Autos de Multa, son competentes las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL NO VINCULADO AL
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN**

ARTÍCULO 8. (DILIGENCIAS PRELIMINARES). Las diligencias preliminares estarán a cargo de las instancias competentes señaladas en el artículo 7 del presente procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando se constate la existencia de indicios de una contravención, la instancia competente impulsará de oficio, el inicio del procedimiento a través de la emisión del AISC.
2. Cuando la posible contravención emerja de una denuncia, ésta deberá contar con los elementos probatorios suficientes y debe ser presentada de forma escrita ante cualquier instancia de la Aduana Nacional. Instancia que de acuerdo a su competencia podrá determinar el inicio del proceso o remitirla a la autoridad competente.

Presentada la denuncia, se evaluarán las circunstancias de los hechos y los elementos probatorios que fundamentarán el AISC.

ARTÍCULO 9. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Para iniciar el procedimiento se emitirá el AISC, el cual contendrá mínimamente lo siguiente:

1. Número del AISC.
2. Fecha de emisión.
3. Nombre o razón social del presunto contraventor.
4. Acto u omisión que origina la contravención y norma en la que esté estipulada.
5. Sanción aplicable a la contravención.
6. Plazo y lugar donde se puede presentar descargos.
7. Firma de la Autoridad competente.

La notificación al presunto contraventor con el AISC, dará lugar al inicio del proceso contravencional.

ARTÍCULO 10. (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El presunto contraventor en el plazo de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de su notificación con el AISC, podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentos, e información que crea conveniente, o señalar dónde se encuentran éstas, con el objeto de desvirtuar el cargo establecido en el AISC. La

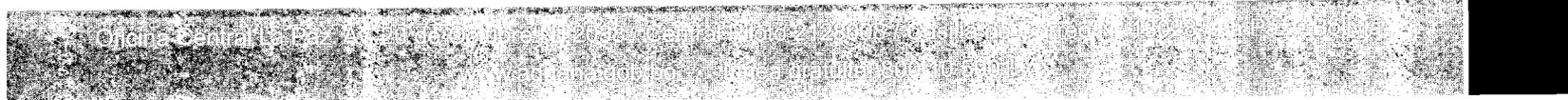
G.G.
Alberca
T.P.
A.N.B.

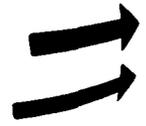
G.N.F.
Armando
Sessa R.
A.N.B.

G.N.J.
María José
Pérez P.
A.N.E.

D.F.O.
Fidel P.
Rozich B.
A.N.B.

D.A.L.
D. Osvaldo
Paredes Ch.
A.N.E.





presentación de los documentos de descargo se realizará ante la instancia donde se inició el proceso contravencional.

ARTÍCULO 11. (CONCLUSIÓN). El procedimiento concluirá con la emisión de la Resolución Sancionatoria, cuando se determine la existencia de la contravención y a través de Resolución Final del Sumario, cuando se determine su inexistencia o el pago total.

ARTÍCULO 12. (RESOLUCIÓN FINAL DEL SUMARIO) Vencido el plazo establecido en el artículo 10 del procedimiento, y si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC, en el plazo de veinte (20) días corridos emitirá la Resolución Final del sumario, la cual contendrá:

1. Número de Resolución Final del Sumario.
2. Fecha de emisión.
3. Nombre o razón social del presunto contraventor.
4. Número del AISC.
5. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos, información presentada y la valoración realizada sobre los descargos.
6. Registro Único de Pago de la sanción, en caso de corresponder.
7. Firma de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 13. (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA). Si las pruebas presentadas por el supuesto contraventor fueran insuficientes o no fueron presentadas, la instancia competente valorará dichos extremos y calificará la contravención cometida imponiendo la sanción que corresponda mediante RS, la cual debe ser emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos computables desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos, a ese efecto, la resolución debe contener la siguiente información:

- a) Número de RS.
- b) Lugar y Fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d) Número del AISC.
- e) Acto u omisión que origina la posible contravención y norma en la que está estipulada.
- f) Sanción aplicada señalando la norma en que se halla estipulada.
- g) Relación de pruebas de descargo, alegaciones, documentos e información presentada por el supuesto infractor y la valoración que se realizó sobre los mismos.
- h) Plazos y Recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la RS.
- i) Firma de la Autoridad competente.

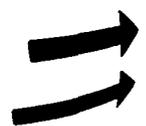
G.G.
Alberto A.
Pozo P.
A.N.B.

G.N.F.
Amkando
Sossa R.
A.N.B.

G.N.V.
María José
Pozo P.
A.N.B.

D.F.O.
Franz P.
Rezich B.
A.N.B.

D.A.L.
Marta Estima
Pozo P.
A.N.B.



Aduana Nacional

Si la RS establece una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá un Auto de Conclusión donde se instruya el archivo de obrados.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL VINCULADO AL
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN**

ARTÍCULO 14. (INICIO DEL PROCEDIMIENTO). Si durante la tramitación del proceso de determinación se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán contravencionalmente subsumiendo el proceso sancionador al proceso principal de determinación.

En consecuencia, la Vista de Cargo hará las veces de AISC, y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, así sean contravenciones aduaneras con sanción especial de imposición directa, abriendo plazo para la presentación de descargos.

Sin perjuicio de lo establecido, se podrá hacer constar mediante Acta de Infracción circunstanciada, en calidad de prueba preconstituida, los hechos u omisiones atribuibles al Operador que constituyan contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto por el artículo 104, parágrafo II del CTB.

ARTÍCULO 15. (TRAMITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El término para la presentación de pruebas de descargo se sujetará al plazo de treinta (30) días corridos desde la notificación de la Vista de Cargo, conforme a lo señalado en el artículo 98 del CTB.

ARTÍCULO 16. (CONCLUSIÓN). Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el procedimiento contravencional vinculado al procedimiento de determinación, concluirá con la emisión de la RD, que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.

Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el control posterior y antes o hasta diez (10) días después de la notificación de la Vista de Cargo, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del CTB (Arrepentimiento Eficaz).

Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del décimo día hábil de la notificación de la Vista de Cargo, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago, se emitirá la RD de Inexistencia de Deuda Tributaria, que dispondrá el inicio de sumario contravencional correspondiente. Dicho proceso contravencional deberá ser sustanciado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II "Procedimiento Contravencional no Vinculado al Procedimiento de Determinación", Título II del

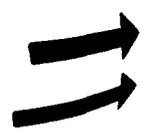
G.G.
Alberto A.
Pérez P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Sotelo R.
A.N.B.
M.N.J.
María José
Pouso P.
A.N.B.

D.F.D.
Franz
Rozich E.
A.N.B.

D.A.L.
Ferreira





Aduana Nacional

IV. El Auto de Multa podrá ser notificado al Operador, tercero responsable, mandatario, representante, dependiente, administrador o encargado, siempre que éste haya incurrido en la conducta contravencional, en cuyo caso, su representado será responsable de las sanciones que correspondieran, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra aquellos; conforme lo dispuesto por el artículo 158 del CTB.

CAPÍTULO V PROCESAMIENTO DE LA OMISIÓN DE PAGO POR DEUDAS AUTODETERMINADAS

ARTÍCULO 20. (SANCIÓN PECUNIARIA POR OMISIÓN DE PAGO POR DEUDAS AUTODETERMINADAS). Se emitirá el AISC a fin de iniciar el sumario contravencional por omisión de pago, una vez que se susciten los siguientes casos:

1. Cuando la Administración Tributaria Aduanera notifique el PIET por la declaración autoderminada y no pagada.
2. Incumplimiento al Plan de Facilidades de Pago de una deuda autodeterminada.

El importe del AISC, estará sujeto a lo establecido en el artículo 156 del CTB.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN POR CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 21. (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR). El control posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, sus elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, conforme señala el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el control posterior son:

1. Fiscalización Aduanera Posterior (FAP). Verifica documentalmente uno o más despachos aduaneros realizados por el Operador; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad, aplicación de alcúotas u otros; en función al o los riesgos establecidos en el Análisis de Riesgo de Fiscalización (ARF) u otro documento que haya determinado la realización de la FAP (Informe Técnico, Ficha Informativa, denuncia, etc.)
2. Control Diferido (CD). Verifica lo mencionado en el numeral 1., limitado a

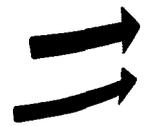
G.G.
Alfonso P.
A.N.B.

G.M.F.
Armando S.
A.N.B.

G.N.J.
María José P.
A.N.B.

D.F.O.
Francisco R.
A.N.B.

D.A.L.
Miguel F.
Peroteza C.



Aduana Nacional

un (1) solo despacho, mismo que puede ser realizado **con revisión física de la mercancía o sin revisión física de la mercancía.**

ARTÍCULO 22. (COMPETENCIAS). Son competentes para efectuar los procesos de control posterior:

- a) La Gerencia Regional donde se efectuaron los despachos.
- b) La Gerencia Regional donde el Operador tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las Gerencias Regionales tienen bajo su competencia los siguientes Departamentos:

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

- c) La Gerencia Nacional de Fiscalización, que podrá iniciar el proceso de Control Posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a Operadores que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier Departamento del país.

CAPÍTULO II ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 23. (INICIO DEL PROCESO). El control posterior se inicia con la emisión y notificación de la Orden de FAP u Orden de CD, la misma que debe mínimamente contener:

1. Número de Orden
2. Fecha de emisión
3. Nombre o razón social del Operador
4. Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Cédula de Identidad
5. Alcance del proceso de determinación (DUIs, DUEs, tributos aduaneros, período (s), elementos y/o hechos que abarcan el control)
6. Identificación del o los funcionarios actuantes
7. Firma y sello de la autoridad competente:
 - a. Gerente Nacional de Fiscalización, para controles posteriores que son realizados por la Gerencia Nacional de Fiscalización (GNF)
 - b. Gerente Regional, para controles posteriores que son realizados por las Unidades de Fiscalización Regionales

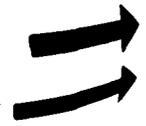
G.G.
Miguel A.
Pardo P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Bosca R.
A.N.B.

G.N.J.
María José
Pérez P.
A.N.B.

D.F.C.
Francisco
Rozas B.
A.N.B.

D.A.L.
Miguel Ángel Falla
Penabaz-Cr.
A.N.B.



Aduana Nacional

ARTÍCULO 24. (ACTAS). Durante el control posterior podrán emitirse las siguientes Actas:

1. Acta de Diligencia: Documento que se elabora en el transcurso de la ejecución del control posterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, parágrafo II del CTB, en aquellos casos que corresponda, por los funcionarios actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:
 - a) Observaciones
 - b) Identificación de la mercancía (para CD con revisión física de la mercancía)
 - c) Resultados preliminares del control
 - d) Información y/o documentación adicional solicitada por el fiscalizador al Operador
 - e) Inexistencia de documentos
 - f) Recepción/devolución de documentos
 - g) Cualquier otro hecho que los funcionarios actuantes consideren relevante

2. Acta de Infracción: Si en los períodos comprendidos en el proceso de control posterior o durante su desarrollo, se cometieron contravenciones aduaneras, se elaborará (n) Acta (s) de Infracción vinculadas a la determinación, como constancia del hecho por cada contravención. Dichas Actas, se acumulará (n) a los antecedentes y se consolidará (n) en la Vista de Cargo, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el artículo 169, parágrafo I del CTB. Deberán contener como mínimo:

- a) Número de Acta
- b) Fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del Operador.
- d) Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad
- e) Número de Orden de FAP o CD
- f) Acto u omisión que origina la contravención.
- g) Norma específica infringida.
- h) Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- i) Nombre y firma de los funcionarios actuantes.

ARTÍCULO 25. (RESULTADOS). Los resultados del proceso de control posterior pueden ser los siguientes:

~~G.G.
Armando A.
Vozzo P.
A.N.B.~~

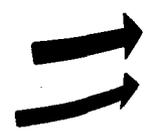
G.N.F.
Armando
Sessa R.
A.N.B.

G.N.J.
María José
Postigo P.
A.N.B.

D.E.O.
Frapz P.
Rozón B.
A.N.B.

BAL
M. J. ...
...





CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

Tipo de observación y resultado en el Control Posterior	Tipo de documento final emitido por Fiscalización	Normativa para el documento
Sin observaciones.	RD	Art. 169 parágrafo II del CTB
Con adeudo tributario PAGADO .		Art. 169 parágrafo II del CTB
Con tributos omitidos y/o Contravenciones Aduaneras PAGADOS PARCIALMENTE o NO PAGADOS .	Vista de Cargo	Art. 96 del CTB y 18 del D.S. 27310.
Con Deuda Tributaria pagada y sin pago de la sanción por omisión de pago	RD y AISC	Art. 21 del D.S. 27310
Contrabando Contravencional (Tributo Omitido menor o igual a UFV200.000)	Acta de Intervención	Art. 96 del CTB

En un proceso de control posterior el área de fiscalización podrá emitir más de un documento final de los mencionados en el presente artículo, situación que debe estar reflejada en el Informe Técnico de Fiscalización.

DELITOS ADUANEROS

Tipo de observación y resultado en el Control Posterior	Tipo de documento final emitido por Fiscalización	Normativa para el documento
Contrabando (Tributo Omitido mayor a UFV200.000).	Acta de Intervención	Art. 187
Defraudación Aduanera con tributos omitidos PAGADOS PARCIALMENTE o NO PAGADOS	RD y Acta de Intervención	Arts. 174, 178 y 187

Cuando se establezca la posible comisión del ilícito de contrabando, de forma previa a la emisión del Acta de Intervención se deberá comunicar al Operador a través de un acta de diligencia los resultados preliminares del control posterior.

De conformidad al artículo 174 del CTB, cuando se establezca la posible comisión del delito de defraudación, se deberá concluir el proceso de determinación de forma previa al inicio del proceso en la vía penal por dicho ilícito, considerando que la RD debe limitarse a establecer únicamente el quantum de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 26. (VISTA DE CARGO). I. De conformidad con el artículo 96 del CTB y artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310, este documento deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Vista de Cargo
- b. Fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del Operador
- d. Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad
- e. Número de Orden de FAP o CD
- f. Alcance (DUIs, DUEs, tributos aduaneros, período, elementos y/o hechos

G.G.
Alberto A.
Pozo P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Sosa R.
A.N.B.

G.N.V.
Mano José
Posada P.
A.N.B.

O.F.D.
Franz F.
Rozich B.
A.N.B.

D.A.L.

- que abarcan el control)
- g. Justificación del método de determinación usado (Base Cierta y/o Base Presunta)
 - h. Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten las observaciones detectadas en el proceso de control y la normativa contravenida que corresponde a cada observación
 - i. Base Imponible expresada en bolivianos
 - j. Calificación preliminar por la conducta atribuida al Operador, que refieren indicios sobre la comisión de una contravención (Ej. Omisión de Pago por subvaluación)
 - k. Liquidación previa del adeudo tributario
 - l. Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa del adeudo tributario
 - m. Firma y sello del Gerente y Jefe de Fiscalización
 - a) Gerente Nacional de Fiscalización y Jefe de Departamento de Fiscalización a Operadores (DFO) o Jefe del Departamento de Inteligencia Aduanera (DIA), para controles posteriores realizados por la GNF.
 - b) Gerente Regional y Jefe Regional de la Unidad de Fiscalización, para controles posteriores realizados por las Gerencias Regionales.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de control posterior, abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición de la liquidación preliminar por separado.

III. Considerando lo señalado en los artículos 43, 45, párrafo II y 96 del CTB y el Acuerdo de Valor de la OMC, para la determinación de la base imponible por ajuste de valor, el primer método establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC "Valor de transacción" será entendido como Base Cierta y los demás métodos, serán entendidos como Base Presunta.

ARTÍCULO 27. (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). I. La RD con observaciones deberá contener como requisitos mínimos, lo siguiente:

- a. Número de RD.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del Operador.
- d. Número de Identificación Tributaria o número de Cédula de Identidad.
- e. Número de Orden de FAP o CD.
- f. Número de la Vista de Cargo, fecha de emisión y notificación.
- g. Base imponible expresada en bolivianos.
- h. Método de la determinación: base cierta y/o presunta.
- i. Alcance (DUIs, DUEs, tributos aduaneros, período, elementos y/o hechos

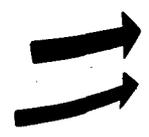
G.G.
Alberto P.
A.N.B.

G.N.F.
Américo Sosa R.
A.N.B.

G.N.J.
María José P.
A.N.B.

D.F.O.
Fernando Rozich B.
A.N.B.

D.A.L.
Marta Estrella
Pérez Ch.



Aduana Nacional

- que abarcan el control)
- j. Liquidación del adeudo tributario
- k. Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respalden las observaciones que dieron origen al monto de la deuda tributaria.
- l. Consignar la Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- m. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el Operador y la valoración realizada por la Administración Tributaria Aduanera.
- n. Plazos y recursos que tiene el Operador para impugnar la RD.
- o. Firma y sello del Gerente Regional y Jefe de la Unidad Legal de la Gerencia Regional.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de control abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación, expresando la liquidación del adeudo tributario por separado.

III. Las Resoluciones Determinativas emitidas para controles posteriores sin observación, con la deuda tributaria pagada totalmente, deberán ser firmadas por el Gerente y Jefe de Fiscalización:

- a) Gerente Nacional de Fiscalización y Jefe del DFO o Jefe del DIA, para controles posteriores realizados por la GNF.
- b) Gerente Regional y Jefe Regional de la Unidad de Fiscalización, para controles posteriores realizados por las Gerencias Regionales.

ARTÍCULO 28. (ACTA DE INTERVENCIÓN). **I.** Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el Acta de Intervención conforme lo establecido en los artículos 96 parágrafo II, 178 y 187 del CTB y artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, misma que podrá ser sustanciada por la vía administrativa o a través del Ministerio Público, conforme corresponda.

II. Para el ilícito de contrabando se realizará una tasación de la mercancía a fin de determinar las multas establecidas en los parágrafos II y III del artículo 181 del CTB. En caso de contrabando contravencional el Acta de Intervención será notificada por la Aduana Nacional y en caso de delito aduanero el Acta de Intervención se remitirá al Ministerio Público a través de la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente.

III. Si se evidencia en el momento de realizar la tasación que el precio de la mercancía declarada está por debajo de los precios referenciales de la Aduana Nacional y/o páginas web aprobadas para consultar precios de mercancías; se deberá realizar el ajuste

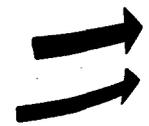
[Handwritten signature]
ALBERTO A. POZO P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando Soza R.
A.N.B.

Maria José Portillo P.
A.N.B.

D.F.O.
Francisco Rozich B.
A.N.B.

D.A.L.
Vic. de Fomento
Fernando Ch.
A.N.B.



Aduana Nacional

correspondiente al precio de la mercancía y establecer la multa correspondiente.

ARTÍCULO 29. (AUTO INICIAL DE SUMARIO CONTRAVENCIONAL). Cuando el Operador pague la Deuda Tributaria se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del presente Procedimiento.

ARTÍCULO 30. (PLAZOS PARA LA FAP). La FAP se realizará en los lugares establecidos en el artículo 101 del CTB, por uno o más fiscalizadores, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses más, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, parágrafo V del CTB, a requerimiento justificado de la GNF o de la Gerencia Regional correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la MAE; plazo computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la Orden de FAP hasta la notificación de la Vista de Cargo, el Acta de Intervención, Resolución Administrativa de Facilidades de Pago o la RD en aquellos casos que no existan observaciones o se haya pagado la deuda tributaria.

ARTÍCULO 31. (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCIAS). El CD debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la Orden de CD hasta la notificación de la Vista de Cargo, el Acta de Intervención, Resolución Administrativa de Facilidades de Pago o la RD en aquellos casos que no existan observaciones o se haya pagado la deuda tributaria.

El plazo de ejecución podrá ser ampliado por sesenta (60) días corridos adicionales, previa solicitud justificada mediante informe escrito del (los) fiscalizador (es) y Jefe de Unidad o Departamento, y autorización del Gerente Regional o Gerente Nacional de Fiscalización, mediante proveído.

Para CDs en los cuales el Operador tenga su domicilio legal en otro Departamento y/o deba ser notificado por otra Gerencia Regional, Administración de Aduana u otras instancias de la Administración Tributaria Aduanera, el plazo de conclusión se ampliará automáticamente diez (10) días corridos adicionales, sin necesidad de elaboración del informe escrito mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32. (PLAZOS PARA EL CD CON MERCANCÍA). El plazo para la realización de un CD con mercancía será de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la presentación de documentación solicitada al Operador junto a la Orden de CD, hasta la notificación de la Vista de Cargo, el Acta de Intervención, Resolución Administrativa de Facilidades de Pago o la RD en aquellos casos que no existan observaciones o se haya pagado la deuda tributaria.

En caso de que el CD se efectúe a un Despacho Aduanero de Importación a Consumo en la modalidad de despacho anticipado, el medio de transporte deberá realizar la entrega de la mercancía al concesionario de aduana donde se realizará el CD para su posterior retiro. Para este caso, deberá considerarse que si el despacho anticipado es sorteado a canal

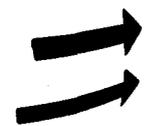
G.G.
Alfonso A.
Pardo P.
A.N.B.

G.N.F.
Alfonso R.
Sobalvarán R.
A.N.B.

Marta José
Pardo P.
A.N.B.

D.F.O.
Francisco P.
Rozich B.
A.N.B.

B.A.L.
Ma. de Estrella
Penelaza C.
A.N.B.



Aduana Nacional

verde indistintamente de la aduana de destino, el control deberá realizarse en la aduana en la cual se realizó el sorteo del canal.

Cuando el Operador aceptara las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, éste podrá realizar el pago total del adeudo tributario o acogerse a un plan de facilidades de pago, reconocimiento que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero. Sin embargo, si la Aduana Nacional considera al Importador como un Operador de riesgo, podrá requerir a éste una “Garantía a primer requerimiento” adicional por un importe a determinar por la Gerencia Nacional o Regional, el mismo que deberá ser menor o igual al saldo de la deuda sujeta a facilidades de pago, para autorizar la salida de la mercancía de recinto aduanero.

Cuando el Operador no estuviera de acuerdo con las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, éste podrá presentar una “Garantía a primer requerimiento” por el 100% del adeudo tributario expresado en UFV’s, con vigencia de un (1) año, misma que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

La garantía deberá ser renovada y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore la tramitación del proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la Resolución pertinente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Operador de manera posterior tiene la posibilidad de presentar descargos en el plazo establecido de treinta (30) días corridos de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del CTB y artículo 34 del presente Procedimiento.

Si evaluados los descargos se desvirtúa las observaciones establecidas en la Vista de Cargo o el Operador realiza el pago total del adeudo tributario, se emitirá y notificará la RD de inexistencia de deuda, la misma que establecerá la devolución de la “Garantía a primer requerimiento”.

La “Garantía a primer requerimiento” presentada por el Operador se ejecutará una vez que adquiera firmeza:

- a) La RD
- b) La Resolución de Recurso de Alzada o Jerárquico
- c) La Sentencia Judicial

ARTÍCULO 33. (ENMIENDA DE LA DUI EN CONTROL POSTERIOR). En caso de que el Operador aceptara expresamente las observaciones realizadas, antes de la emisión de la RD, el fiscalizador deberá efectuar la enmienda a la(s) Declaración(es), a fin de que el Operador realice el pago correspondiente.

G.G.
ARMANDO
SOSA P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Sosa R.
A.N.B.

G.N.
Marta José
Pestigo P.
A.N.B.

D.F.P.
FRANZ P.
ROZICH B.
A.N.B.

D.A.L.
Marta de Fátima
Peralta Ch.
A.N.B.

Si la deuda tributaria es pagada totalmente, se emitirá la RD declarando aquello. En caso de que la sanción por omisión de pago no hubiera sido pagada se dará inicio al sumario contravencional, conforme al Capítulo II del Título II del presente Procedimiento.

En caso de no ser pagada la(s) Declaración(es) enmendada(s) se emitirá la RD sin observaciones, la misma que establecerá el inicio del sumario contravencional y la remisión de la Declaración enmendada a la SET, para el inicio de la ejecución tributaria, conforme lo establecido en el artículo 108 numeral 6 del CTB.

ARTÍCULO 34. (DESCARGOS). Una vez emitida y notificada la Vista de Cargo el Operador podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación.

Los descargos serán evaluados por el DFO, DIA o Unidad de Fiscalización Regional, según corresponda.

El Departamento o Unidad de Fiscalización Regional que tenga a su cargo el análisis y la evaluación de descargos, elaborará el “Informe de Descargos”, independientemente de que el Operador los presente o no, mismo que será remitido a la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos de recibidos los descargos o del día en que finalizó el plazo para su presentación.

ARTÍCULO 35. (EVALUACIÓN DE DESCARGOS). El “Informe de Descargos” deberá considerar las siguientes situaciones:

1. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria, se hará constar todos los elementos de la evaluación realizada en el “Informe de Descargos”. La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente emitirá la RD que establecerá este hecho, haciendo constar en detalle las circunstancias e instruirá su notificación por secretaría, procediéndose a su archivo.
2. Si después de evaluados los descargos, se establece la existencia de adeudo tributario y este es pagado en su totalidad, se hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago o los pagos realizados en el “Informe de Descargos”. La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente emitirá la RD que declare la extinción de la deuda tributaria y la sanción por la conducta e instruirá su notificación por secretaría, procediéndose a su archivo.
3. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente, en base al “Informe de Descargos”, la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, emitirá la RD.

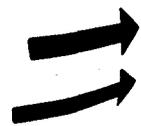
G.G.
Alfonso P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Soassa R.
A.N.B.

G.N.J.
María José
A.N.B.

D.F.O.
Franz
Rorich B.
A.N.B.

D.A.L.



La RD será emitida y notificada dentro de los sesenta (60) días corridos de vencido el plazo otorgado al Operador para la presentación de descargos, de conformidad a lo señalado en el artículo 99 del CTB, estableciendo la deuda tributaria, declarando el o los pagos parciales realizados si existieran e imponiendo la sanción por la conducta.

ARTÍCULO 36. (TRATAMIENTO DEL ACTA DE INTERVENCION). En los casos que corresponda emitir Acta de Intervención durante el control posterior, se deberá realizar lo siguiente:

1. El Acta de Intervención deberá ser emitida y firmada por el (los) fiscalizador (es) y el supervisor a cargo del control posterior. El Acta será remitida a la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente para su notificación, la cual podrá realizarse por secretaría de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CTB.
2. Una vez notificada el acta de intervención, el presunto contraventor podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos es de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación.
3. Los descargos serán evaluados por la Unidad de Legal de la Gerencia Regional correspondiente.
4. Dentro los diez (10) días hábiles, establecidos en el artículo 99 del CTB, la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, previa evaluación de descargos, emitirá y notificará la Resolución Sancionatoria o la Resolución Final de Sumario, debiendo considerarse las siguientes situaciones:

- a) Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la comisión de contrabando contravencional, se hará constar todos los elementos de la evaluación en la Resolución Final de Sumario emitida por la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, que establecerá este hecho, haciendo constar en detalle las circunstancias e instruirá su notificación por secretaría y posterior archivo.
- b) Si después de evaluados los descargos, se establece la existencia de la comisión de contrabando contravencional y la sanción es pagada en su totalidad, se hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago o los pagos realizados en la Resolución Final de Sumario emitida por la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, que declare la extinción de la contravención e

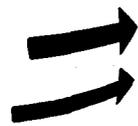
G.G.
Alberto P.
A.N.B.

G.A.F.
Armando Sosa R.
A.N.B.

M.J.
María José Rodríguez P.
A.N.B.

D.F.O.
Eduardo P. Rozich B.
A.N.B.

D.A.I.



Aduana Nacional

instruirá su notificación por secretaría y posterior archivo.

- c) Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de comisión de contrabando contravencional, se elaborará y notificará la Resolución Sancionatoria por la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente.

ARTÍCULO 37. (TRATAMIENTO DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS). El Acta de Intervención por defraudación aduanera o contrabando, deberá ser emitida y firmada por el (los) fiscalizador (es) y el supervisor a cargo del control posterior. La misma será remitida a la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente para su remisión al Ministerio Público.

**CAPÍTULO III
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 38. (DETERMINACIÓN DURANTE EL DESPACHO). Para la determinación de oficio durante el despacho aduanero, en aplicación al artículo 260 del Reglamento a la LGA y vencido el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación con el Informe de Variación de Valor/Acta de Reconocimiento y no habiéndose desvirtuado las observaciones efectuadas durante el despacho, se emitirá la RD correspondiente por la Administración de Aduana correspondiente, en un plazo no mayor a diez (10) días, para lo cual deberá aplicarse lo establecido en los parágrafos I y II del artículo 27 del presente Procedimiento.

A efectos de lo establecido en el artículo 157 del CTB (Arrepentimiento eficaz), el Informe de Variación de Valor/Acta de Reconocimiento harán las veces de Vista de Cargo.

G.G.
Albergo A.
Pizarro P.
A.N.B.

Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del presente Procedimiento.

G.N.F.
Armando
Sessa R.
A.N.B.

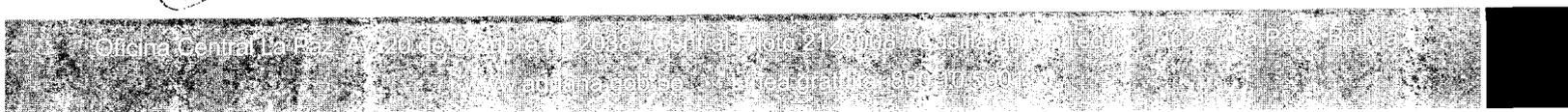
G.M.J.
Mateo José
Porcayo P.
A.N.B.

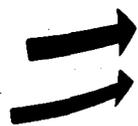
ARTÍCULO 39. (DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN CASOS DE PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE MERCANCÍA EN DEPÓSITOS ADUANEROS). I. En los casos de pérdida o sustracción de mercancías en Depósitos Aduaneros autorizados por la Aduana Nacional, el proceso de determinación en contra del Concesionario de Depósito Aduanero se iniciará con la emisión de una Orden de Fiscalización debiendo seguir el proceso de acuerdo a lo establecido en el Título III del presente procedimiento.

D.F.O.
Frank
Rozich S.
A.N.B.

II. Para la determinación de la base imponible y liquidación de los tributos aduaneros al concesionario de depósito aduanero, conforme lo señalado en el inciso d) del artículo 11

D.A.L.
Micaela Esthina
Doradica Ch.
A.N.B.





Aduana Nacional

y artículo 27 de la LGA, se aplicará el Acuerdo del Valor de la OMC, Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y su Reglamento (Resolución N°1684).

III. A través de la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, se deberá denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión del delito de sustracción de mercancía en depósitos aduaneros.

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN MIXTA**

ARTÍCULO 40. (DETERMINACIÓN MIXTA). Se realizará una determinación mixta de acuerdo a lo señalado en el numeral 3, párrafo I del artículo 93 del CTB, cuando el Operador aporte los datos en mérito a los cuales la Aduana Nacional fije el tributo aduanero a pagar, sin perjuicio de efectuar después una determinación de oficio.

ARTÍCULO 41. (LIQUIDACIÓN POR DETERMINACIÓN MIXTA). En base a los datos consignados en la Liquidación por Determinación Mixta deberá consignarse los importes de los tributos aduaneros que no fueron pagados o fueron pagados de menos, incluyendo la sanción por omisión de pago.

Dicha Liquidación, de conformidad al artículo 97, párrafo III del CTB, tendrá carácter de RD.

**CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN POR ERRORES ARITMÉTICOS**

ARTÍCULO 42. (DETERMINACIÓN POR ERRORES EN LA LIQUIDACION). Cuando exista error (pago de menos) en el pago de tributos aduaneros de una Declaración, la Aduana Nacional efectuará de oficio los ajustes que correspondan sin elaborar la Vista de Cargo, emitiendo directamente la RD correspondiente.

La RD determinará la existencia de Deuda Tributaria y a efectos de descargo de la misma conminará al Operador a realizar la enmienda de la Declaración o pago de la Deuda Tributaria.

La calificación de la conducta y la sanción por omisión de pago será determinada mediante un AISC, por lo que no se consignará la sanción en la Resolución Determinativa.

G.P.
MARTO A.
ROZO P.
A.N.B.

G.N.F.
Antonio
Sotoca R.
A.N.B.

S.N.J.
Miguel José
Pérez P.
A.N.B.

D.F.O.
Franz P.
Kozich B.
A.N.B.

D.A.L.
Ma. de C. de
Peralta C.
A.N.B.



CAPÍTULO III COMPETENCIA, NOTIFICACION Y PLAZOS

ARTÍCULO 43. (COMPETENCIA). Las RDs y los AISCs serán emitidos y notificados por las Unidades Regionales de Fiscalización, debiendo ser suscritos por el Gerente Regional y el Jefe de la Unidad Regional de Fiscalización.

Si las RDs son pagadas o descargadas, el Auto de Conclusión debe ser emitido por la Unidad Regional de Fiscalización correspondiente. En caso de impugnación de la RD, la misma con sus antecedentes deberá ser remitida a la Unidad Legal; caso contrario, cumplido el plazo para su impugnación, la RD con sus antecedentes deberá ser remitida a la Supervisoría de Ejecución Tributaria.

Si los AISCs son pagados o descargados, la Resolución Final de Sumario debe ser emitida por la Unidad Regional de Fiscalización correspondiente. Cumplido el plazo para la presentación de descargos, el AISC con sus antecedentes deberá ser remitido a la Unidad Legal para la emisión y notificación de la RS.

Si la RS es pagada, el Auto de Conclusión debe ser emitido por la Unidad Legal correspondiente. Cumplido el plazo para la impugnación de la RS y no habiendo el Operador hecho uso de este derecho, la misma será remitida con sus antecedentes a la Supervisoría de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 44. (NOTIFICACIÓN). Las RDs y los AISCs deberán ser puestos en conocimiento del Operador mediante cualquier medio de notificación establecido en el artículo 83 del CTB.

ARTÍCULO 45. (PLAZO PARA EL PAGO). A partir de la notificación con la RD y/o AISC, el Operador tendrá un plazo perentorio e improrrogable de veinte (20) días hábiles para el pago.

TÍTULO V IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46. (IMPUGNACIÓN). A efecto de la aplicación del presente procedimiento, los Autos de Multa, las Resoluciones Sancionatorias y Determinativas, así como las Liquidaciones por Determinación Mixta, podrán ser objeto de impugnación mediante los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas previstas al efecto.

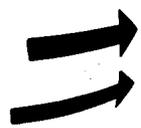
ARTÍCULO 47. (TÍTULO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA Y EJECUTABILIDAD). Los Autos de Multa, las Resoluciones Sancionatorias y Determinativas, así como las Liquidaciones por Determinación Mixta, una vez notificadas y cumplido el plazo para su impugnación, constituirán título de ejecución tributaria y se dará el inicio a la ejecución tributaria, conforme lo dispuesto en el artículo

G.G.
Alberto A.
Paz P.
A.N.B.

G.N.F.
Armando
Sessa R.
A.N.B.
G.N.U.
María José
Pozo P.
A.N.B.

D.F.O.
Franz P.
Rozlich H.
A.N.F.

D.A.L.
Mta. de Fátima
Pozzo Ch.



Aduana Nacional

4 del Decreto Supremo N° 27874, dando lugar a la imposición de las medidas coactivas establecidas en el artículo 110 del CTB; para lo cual, deberá remitirse lo obrado a la Supervisoría de Ejecución Tributaria de la Gerencia Regional correspondiente.

D.A.L.
~~...~~
Puntilla Ch.
A.N.B.

D.F.O.
Franz P.
Franz B.
A.N.B.

~~G.G.~~
Alberto A.
Pozo P.
A.N.B.

G.N.J.
Miguel José
Pastigo P.
A.N.B.

G.M.F.
Armando
Sosa R.
A.N.B.

Freddy Luis Delgado Loza
 TÉCNICO ADMINISTRATIVO
 UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
 Aduana Nacional de Bolivia

La Paz, diciembre 30 de 2016

RESOLUCIÓN N° RA PE 01 029 16

VISTOS Y CONSIDERANDO:
 Que el artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección, previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado. (Subrayado no pertenece al texto original).

Que el artículo 70 del referido Código Tributario Boliviano, establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las siguientes: "6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que los impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones (...). 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general".

Que los artículos 95 y 100 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias. Así mismo podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo.

Que en ese contexto el parágrafo I del artículo 104 del referido cuerpo normativo, establece que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectuó un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados. La identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, en su artículo 168, establece que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procedimiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el artículo 169 del Código Tributario Boliviano, regula la unificación de procedimientos estableciendo que la Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado a través del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2008, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero; concordante con el artículo 64 del Código Tributario Boliviano, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que los informes emitidos por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica: AN-GNIGC/DGLJC N° 1288/2016, AN-GNIGC/DGLJC N° 1292/2016, AN-GNIGC/DGLJC N° 1300/2016, AN-GNIGC/DGLJC N°

1301/2016, AN-GNIGC/DGLJC N° 1302/2016, y AN-GNIGC/DGLJC N° 1304/2016, han observado que existe un mecanismo interno diferente para el procesamiento de las Vistas de Cargo en las Gerencias Regionales de Aduana, en algunos casos, es la Unidad de Fiscalización la que se hace cargo de todo el procedimiento, desde la emisión de la Vista de Cargo hasta la emisión de una Resolución Determinativa correspondiente, independientemente de que el proceso haya emergido de un Control Diferido o una Fiscalización Aduanera Posterior y en otros casos, la Unidad Legal participa desde la notificación con la Vista de Cargo hasta la proyección de la Resolución Determinativa y su consecuente notificación. Asimismo, señalan que no se considera adecuado que no exista una sola línea procedimental a nivel nacional a efecto de uniformizar el procedimiento emergente de Vistas de Cargo por Omisiones de Pago, ya sea que estas hayan sido producto de un Control Diferido o una Fiscalización Aduanera Posterior. Finalmente, ponen en evidencia de la revisión de procesos la existencia de una ineficiente coordinación entre las Unidades de Fiscalización y Unidades Legales de las mismas Gerencias Regionales, así como una deficiente cooperación entre Unidades Legales de las diferentes Gerencias Regionales en lo que respecta a las solicitudes de notificación, ya sea con las Vistas de Cargo o con las Resoluciones Determinativas. Ahora bien, con respecto al fondo mismo de los procesos administrativos, ha quedado comprobado una carencia fundamentación en relación al descarte de los métodos de valoración contenido en las Vistas de Cargo, deficiencia que ha sido arrastrada hasta la conclusión de los procesos con las respectivas Resoluciones Determinativas y en consecuencia en la mayoría de los casos en los que los sujetos pasivos han optado por la vía de la impugnación ante la AIT, los resultados han sido negativos para la Aduana Nacional.

Que en ese marco, el Informe Técnico AN-GNFC-DIAFC-111/16 de 29/06/2016, emitido por la Gerencia Nacional de Fiscalización, señala que el 15/06/2016, se instauró la reunión del Directorio de la Aduana Nacional, para tratar por segunda vez, la aprobación del referido Proyecto de Resolución de Directorio, sin embargo, como conclusión de la misma se dispuso aprobar el citado proyecto de "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación", con una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva (RA-PE), con sujeción al artículo 33 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178 de 20/07/1990 y al artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, en virtud de la negativa del Directorio de aprobar este procedimiento y la necesidad imperiosa de la Aduana Nacional de contar con este instrumento normativo; concluyendo el mismo: "El proyecto de "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación", procura una mayor eficiencia en los procedimientos de determinación y sancionatorios para la Aduana Nacional, resguarda el debido proceso y la seguridad jurídica al Operador; (...) no contraviene y se ajusta a la normativa aplicable vigente, siendo necesaria y urgente su aprobación para mejorar los procedimientos de determinación y sancionatorios acordes a las nuevas políticas y objetivos implantados por la Administración Tributaria Aduanera, por lo que recomiendo a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional en aplicación del artículo 33 de la Ley 1178 de 20/07/1990, la aprobación del proyecto de "Procedimiento Sancionatorio y de determinación" a través de una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva y dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio RD N° 01-01-04 de 23/03/2004, RD N° 01-008-11 de 22/12/2011 y RD N° 01-01-01-14 de 12/03/2014".

Que el Informe Legal AN-GNIGC-DALJC N° 1497/2016 de 15/11/2016, concluye: "En base a las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Informe Técnico AN-GNFC-DIAFC-111/16, emitido por la Gerencia Nacional de Fiscalización, mismo que plantea la aprobación del "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación", a través de una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, enmarcada en el artículo 33 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20/07/1990 y el artículo 63 del Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, es procedente y correspondiente su emisión, ante las suspensiones injustificadas en cuatro oportunidades sobre el tratamiento del

referido Procedimiento y en atención a que dicha decisión ejecutiva ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, neutralizando de esta manera, los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible, cumpliendo de esta manera la recomendación de la OMA respecto a la revisión del sistema sancionatorio y favoreciendo la simplicidad en las operaciones de comercio exterior a través de la observancia a los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, juez natural, tipicidad, legalidad y transparencia."

Que el artículo 39 inciso h) de la Ley General de Aduanas dispone que la Presidencia Ejecutiva como Máxima Autoridad Ejecutiva de la Aduana Nacional es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Aduanas y normativa vigente, además de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación" que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDO. Las emiendadas a las Declaraciones Únicas de Importación, serán realizadas a partir del primer día hábil del mes de enero de 2017.

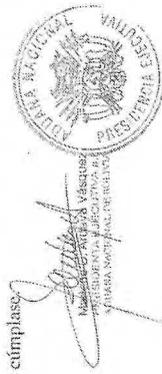
TERCERO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-01-04 de 23/03/2004, que aprobó el "Manual para Procesamiento de Contravenciones Aduaneras"; la Resolución de Directorio N° 01-008-11 de 22/12/2011, que aprobó el "Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior" y la Resolución de Directorio N° 01-010-14 de 12/03/2014 que convalidó la RA PE 01-003-14 de 26/02/2014, por la que se aprobó el "Procedimiento de Control Diferido", así como sus instructivos y otras normas de igual o inferior jerarquía que contradigan el "Procedimiento Sancionatorio y de Determinación" aprobado con la presente Resolución.

CUARTO. Los procesos iniciados en el marco de la normativa vigente hasta antes de la publicación de la presente Resolución, continuarán su tramitación aplicando la normativa con la que iniciaron.

QUINTO. El Capítulo IV del Título II del Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, ingresará en vigencia a la publicación del Anexo del Clasificación de Contravenciones Aduaneras que establezca las contravenciones con sanción especial.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



RE:MDAV
 GNL:APP
 GNL:ASJUBH
 HRC:MAC2015-066412

